

República de Colombia



Rama Judicial

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado | Juan Guillermo Cárdenas Gómez |
| Ponente: | |
| Bloque: | José María Córdova, Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán de las FARC – EP |
| Objeto de Decisión: | Se pronuncia sobre la materialización de los efectos de amnistía de iure concedida por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- |
| Auto: | AI 004 |

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, a pronunciarse sobre la materialización de los efectos de la *amnistía de iure* concedida por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, a: i) Nolberto de Jesús Morales alias “Pájaro, Pajarilla o Andrés”; ii) Wilfer Mauricio Morales Valencia alias “Bocadillo o Giovanni”; iii) Iovany García García alias “Alejandro”; iv) Luz Marleny Carmona Vásquez alias “Dayana”; y, v) Fermín Antonio Cano Cardona alias “Tomas o Alexander”.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Nolberto de Jesús Morales alias “Pájaro, Pajarilla o Andrés”

Nolberto de Jesús Morales, ingresó como “miliciano” al Frente 36 de las FARC – EP, en el mes de mayo de 1990 en la vereda San Juan de Guadalupe (Antioquia), a la edad de 13 años, siendo reclutado por un hombre cuyo alias era “Eucaris”. En su trasegar con la organización insurrecta, fungió como guerrillero raso, hizo parte de una comisión de finanzas, fue reemplazante y comandante de escuadra, y organizador de masas. Se desmovilizó el once (11) de febrero de 2011 en el municipio de Anorí-Antioquia, ante tropas del Batallón de infantería N° 3 -Bárbula.

Luego de postularse al proceso especial de Justicia y Paz y superada la etapa administrativa, en vista pública de agosto 31 de 2016 ante el Magistrado con función de Control de Garantías de la ciudad de Medellín se le imputaron los delitos de **Rebelión** en concurso material heterogéneo con **Utilización ilegal de uniformes e insignias, Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, Actos de terrorismo, Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** (en la temporalidad de octubre 5 de 1995 -cuando adquirió la mayoría de edad- hasta el 10 de febrero de 2011 -día anterior a su desmovilización-); **Toma del municipio de Carolina del Príncipe (Antioquia)** acaecida el 1° de marzo de 2000, concretándose en los delitos de **Homicidio en persona protegida** (2 víctimas), en concurso material heterogéneo con **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** (14 víctimas) y **Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.**

En decisión de agosto 14 de 2017, previa pretensión de traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) deprecada por Morales Morales, esta Sala resolvió “DECRETAR LA CONEXIDAD Radicado N° 05 40 61 001 66 2009 80120, adelantada por la Fiscalía 29 Especializada de Antioquia, por el delito de homicidio ... y desplazamiento forzado...; Radicado N° 11 001 60 000 00 2011 00201, adelantada por la Fiscalía 38 Terrorismo de Medellín, por el delito de concierto para delinquir; CUI 05040610016201280144 adelantado por la Fiscalía 43 Especializada de Medellín por el delito de Terrorismo...”, con los hechos imputados en su proceso de Justicia y Paz (mencionados en precedencia). También se ordenó a su favor, el traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de ‘La Plancha’, ubicada en el municipio de Anorí-Antioquia, conforme el artículo 35 de la Ley 1820/2016, 13 del Decreto 277/2017 y 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1252/2017, siempre que, para el momento de efectivizarlo, se encontrara legalmente habilitado para esos fines o los que ordenara el Gobierno Nacional.

Las ZVTN tuvieron vigencia hasta el 15 de agosto de 2017, por lo que no pudo materializarse la orden. Así las cosas, acorde con el canon 4° de la Ley 1274 de 2017 y 1° del párrafo transitorio 3A inciso 5° del Decreto 900 de 2017, la Magistratura en providencia de noviembre 2 de 2017 ordenó su *Libertad Condicionada*.

Luego de todo ello, la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz informó a esta Judicatura que, se encontraba en firme la decisión SAI-AOI-D-MGM-035-2022 emitida dentro del ‘Radicado ORFEO 1501135-30.2021.0.00.0001’; por medio de la cual concedió “el beneficio de amnistía de iure al señor NOLBERTO DE JESÚS MORALES MORALES, por el delito de rebelión en concurso material heterogénero (sic) con utilización de uniformes e insignias que le fue imputado en el marco del proceso de radicado No. 2013-84952 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín”; por lo que se comunicó a esta Corporación “para lo de su competencia en relación con las decisiones adoptadas en esta resolución, particularmente en relación con la materialización de los efectos de la Amnistía de iure otorgada”.

Además, en ese proveído se consideró que, acorde a la Constitución Política y el SIVJNR “el acceso y mantenimiento de los tratamientos especiales de justicia transicional

derivados de las normas constitucionales sobre el Acuerdo Final de Paz” se encuentran sujetos a un ‘Régimen de Condicionalidad’ que esa jurisdicción le impone a sus comparecientes; sin embargo, al no haberse adosado el mismo a la misiva remitida a esta Sala y no tenerse la certeza que Morales Morales cumplió con tal obligación para poder acceder a la amnistía con la que se le benefició, se ofició en diciembre 4 de 2023 a la SAI para que informara lo pertinente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta en punto a ello.

La misma SAI comunicó ulteriormente que se encontraba en firme la Resolución SAI-AOI-D-T-MGM-541-2023 emitida dentro del trámite de Nolberto de Jesús Morales Morales (expediente *Legali* 1501135-30.2021.0.00.0001) en la cual se le amnistió de iure, esta vez por el delito de **utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** por el cual “está siendo investigado en el marco del proceso con radicado No. 2013-84952 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín...”, indicándose a este Tribunal Transicional que se debía proceder conforme competencia “en relación con las decisiones adoptadas en esta resolución, en particular, respecto de la materialización de los efectos de la amnistía de *iure*”.

Se advirtió en el cuerpo de tal decisión que “[d]ado que obra en el expediente a folios 1.419 a 1.422 que el compareciente ya suscribió el Régimen de Condicionalidad el 18 de febrero de 2022, no es necesario comunicarle de nuevo las obligaciones que emanan del mismo, pero sí debe recordársele que tiene en el deber de cumplirlo a cabalidad como condición de mantenimiento de los beneficios jurídicos ya concedidos por esta Sala de Justicia y para obtener otros beneficios de justicia transicional futuros otorgados por la JEP”¹; concluyéndose que, Nolberto de Jesús Morales Morales cumplió con el deber constitucional y legal de suscribir el ‘Régimen de Condicionalidad’ que la Jurisdicción Especial para la Paz le exige en pro de acceder y conservar los beneficios emanados del SIVJRN, entre ellos, la amnistía de los delitos reseñados, esto es, rebelión, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

¹ Párrafo 26, SAI-AOI-D-T-MGM-541-2023.

2.2. Wilfer Mauricio Morales Valencia alias “Bocadillo o Giovanni”

En marzo 15 de 1997, a la edad de 15 años, Wilfer Morales Valencia fue reclutado al Frente 47 de las FARC-EP, donde se desempeñó como “guerrillero raso”. Se entregó voluntariamente ante unidades de la Policía Nacional en Pensilvania – Caldas en agosto 4 de 2008; siendo capturado el 30 de octubre ídem.

Postulado al proceso transicional de Justicia y Paz, a cuyo trámite se le asignó el número de radicado 11001 60 00253 2010 84286², imputándosele en octubre 21 de 2014 ante Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá la conducta punible de **Rebelión** por su pertenencia al grupo guerrillero FARC-EP, abarcando desde que cumplió la mayoría de edad –abril 22 de 2000- hasta la fecha de su desmovilización; en concurso heterogéneo con los punibles de **Homicidio en persona protegida** (2 víctimas); **Desaparición forzada** (2 víctimas) y las **tomas guerrilleras a los municipios Antioqueños de San Luis** (hechos del 11/12/1999) y **San Carlos Antioquia** (perpetrada el 03/08/1998).

En proveído del 13 de junio de 2017 esta Colegiatura, por encontrar reunidos los requisitos de ley, le otorgó *libertad condicionada* a Morales Valencia, precediéndole el decreto de la conexidad de “la causa de radicado 17001.60.00.060.2006.00340, por Homicidio en persona protegida Terrorismo, Homicidio Agravado y Lesiones Personales con fines Terroristas; con la actuación de radicado 11001 60 00253 2010 84286”³.

Wilfer Mauricio Morales Valencia se acogió a la Jurisdicción Especial para la Paz; donde la Sala de Amnistía e Indulto en resolución SAI-AOI-DAI-PMA-624-2022 emitida dentro del expediente No. 9005655-22.2019.0.00.0001, resolvió “...CONCEDER en favor del señor WILFER MAURICIO MORALES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.

² Su proceso fue acumulado a la causa de radicado 11001 60 00253 2008 83435 seguida contra Elda Neyis Mosquera García alias “Karina, La Negra o La Cucha”.

³ Decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en AP5796-2017 Rad. 50598 de 30 de agosto de 2017.

1.026.564.845, el beneficio de Amnistía de lure única y exclusivamente respecto del delito de rebelión por el que es procesado bajo el radicado 110016000253200883435 al que le había sido acumulada la causa de radicado 110016000253201084286, del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, Sala de Justicia y Paz, advirtiendo que al beneficio le son extendidos los efectos del régimen de condicionalidades firmado por el compareciente”; por lo cual, una vez en firme esa decisión la comunicó a esta Sala “para los asuntos de su competencia”⁴.

2.3. Iovany García García alias “Alejandro”

Iovany García García a comienzos del año 2002 ingresó al Frente 47 de las FARC-EP, en el corregimiento de Encimadas, Samaná (Caldas); se desempeñó como "guerrillero raso", hasta mayo 16 de 2008, cuando se entregó de manera voluntaria a tropas del Ejército Nacional, en la localidad Pácora (Caldas), siendo capturado en marzo 30 de 2009.

En vista pública de marzo 12 de 2013 celebrada ante el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el ente acusador le imputó los cargos de: i) **Concierto para delinquir agravado** -cargo retirado en audiencia concentrada del 03/11/2016- en concurso heterogéneo con el delito de **Utilización ilegal de uniformes e insignias** -en la temporalidad de finales del año 2002 hasta el 15 de mayo de 2008-; ii) **Homicidio en persona protegida y Secuestro simple**; iii) **Secuestro extorsivo agravado y atenuado y Desplazamiento forzado**; iv) **Homicidio en persona protegida, Actos de terrorismo y Daño en bien ajeno** –hecho de enero 25 de 2002 en Samaná (Caldas)-; v) **Secuestro simple agravado y atenuado**.

Luego que García García expresara a la Magistratura su voluntad de beneficiarse con la *Libertad Condicionada* concebida en la Ley 1820 de 2016, y someterse a la

⁴ En el párrafo 101 de la decisión, se lee sobre el régimen de condicionalidades que “Dada la concesión del beneficio de amnistía respecto del delito de rebelión, procedería imponer el régimen de condicionalidades si no fuera porque el mismo ya se ordenó suscribir a través de la Resolución SAI-LC-IR-PMA-1005-2019, régimen que ya fue firmado por el peticionario, motivo por el que, solo habrá de extender los efectos del régimen de condicionalidades ya suscrito al beneficio otorgado en esta providencia”.

jurisdicción naciente 'JEP'; en auto del 23 de junio de 2017, esta Sala de Conocimiento accedió a ello, para lo cual decretó la conexidad de los hechos investigados y condenados en la justicia penal ordinaria (Rad. 2006-0004700 por Secuestro extorsivo agravado; Rad. 17 001 36 000000 2007 00039 00 por Homicidio agravado; Rad. 2003-22628-00 por el delito de Rebelión); con la actuación de Justicia y Paz radicada con el número 11001 60 00253 2010 84466⁵ en la cual se le imputaron las conductas antes mencionadas⁶.

Iniciada la operatividad de esa jurisdicción transicional y conocido el caso de Iovany García García, mediante resolución SAI-AOI-R-A-DAI-RC-MGM-607-2022 emitida dentro del Expediente digital SAI Nro. 9005962 -73.2019.0.00.0001, la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, proveyó "... AVOCAR CONOCIMIENTO y CONCEDER el beneficio de amnistía de iure al señor IOVANY GARCÍA GARCÍA, únicamente en relación con la conducta de rebelión, por la que fue condenado dentro del proceso penal con radicado nro. 173803109001-2003-22628-00, y las conductas de utilización ilegal de uniformes e insignias y daño en bien ajeno, imputadas ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso penal especial con radicado nro. 110016000253-2010-84466 acumulado al 110016000253-2008-83435 (Hechos 1 y 4 de dicho proceso).// ... REMITIR la presente decisión a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín para que materialice los efectos del otorgamiento de la amnistía de iure aquí concedida..."⁷; aclarando que esta última disposición se orientó en relación a las conductas punibles imputadas y formuladas dentro de la causa transicional seguida con la férula de la Ley 975 de 2005.

⁵ Proceso acumulado a la causa de radicado 11001 60 00253 2008 83435 seguida contra Elda Neyis Mosquera García alias "Karina, La Negra o La Cucha".

⁶ Esta decisión fue confirmada por la Sala de Casación Penal, en AP5069-2017, Rad. 50655 de agosto 9 de 2017; M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁷ Se allegó régimen de condicionalidad anexo a la Resolución SAI-AOI-R-A-DAI-RC-MGM-607-2022 suscrito por Iovany García García el 11 de agosto de 2023.

2.4. Luz Marleny Carmona Vásquez alias “Dayana”

Luz Marleny Carmona Vásquez, hizo parte del Frente 47 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, desde los 14 años cuando en el 2001 fue reclutada en Argelia (Antioquia). Desertó de esa organización el 16 de marzo de 2008.

Iniciado su proceso especial de Justicia y Paz, se le imputó en vista pública llevada a cabo en abril 20 de 2017: i) por temas de verdad y acumulación jurídica de penas el delito de **Rebelión** -comprendiendo la temporalidad del 25 de noviembre de 2004 hasta marzo 16 de 2008-; ii) **Utilización ilegal de uniformes e insignias** en concurso con **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores**; iii) **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**, en concurso heterogéneo con **Deportación exportación traslado o desplazamiento forzado de la población civil** y **Utilización de métodos y medios de guerra**, con ocasión a la toma guerrillera a la población de “Montebonito” (que si bien fue condenada en la justicia penal ordinaria por este hecho, la sentencia abarca otros delitos); iv) **Homicidio en persona protegida**; v) **Secuestro extorsivo agravado**.

Luego que Luz Marleny enunciara la intención de acogerse a la JEP y sus beneficios jurídicos y penales, el Despacho del Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín resolvió su solicitud de Libertad Condicionada en vista pública del 30 de mayo de 2017, determinando en esa oportunidad la conexidad entre la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, bajo radicado 17001 60 00 006 2006 00340 00 y el proceso adelantado en esta jurisdicción -Ley 975 de 2005- reconocido con el radicado 2012 -84729; y derivado de ello, le otorgó la libertad instada.

Por su parte, la Sala de Amnistía e Indulto, conocida y estudiada la pretensión de Luz Marleny Carmona Vásquez, a través de Resolución SAI-DF-ASM-001-2024 emitida en el asunto de radicado SAJ 9005351-23.2019.0.00.0001, resolvió conferirle el beneficio

de amnistía de iure “... por el delito de rebelión, por el cual resultó imputada en el proceso penal 11-001-60-253-2012-84729, específicamente, en relación con la carpeta 588.113.”; así mismo, se lo concedió “por los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, por los cuales resultó imputada en el proceso penal 11-001-60-253-2012-84729”; para lo cual dispuso que una vez en firme esa decisión, se notificara a esta Colegiatura y a la Fiscalía 98 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO), para materializar los efectos del beneficio otorgado⁸.

Anótese prematuramente que, conforme se le comunicara a la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, esta Colegiatura no es la competente para materializar los efectos de la amnistía conferida por el delito de rebelión a Luz Marleny Carmona Vásquez; en tanto se le imputó en el proceso de Justicia y Paz ese punible “*por temas de verdad y acumulación jurídica de penas*” ya que contaba con sentencia condenatoria en la justicia penal permanente por dicho ilícito político⁹; correspondiendo entonces tal labor al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; como se explicará más adelante en el análisis de la competencia.

2.5. Fermín Antonio Cano Cardona alias “Tomas o Alexander”.

En el municipio de Argelia (Antioquia), cuando Fermín Antonio Cano Cardona era menor de edad, en el mes de mayo de 1999 fue incorporado a las FARC EP por un

⁸ A párrafos 20 y 76 de la resolución de marras, se describe que, en febrero 16 de 2023 en cumplimiento de la resolución SAI-DF-ASM021-2022, la Secretaría Ejecutiva de esa Corporación informó que el 11 de noviembre de 2022 Luz Marleny Carmona Vásquez suscribió el régimen de condicionalidad y el acta de compromiso requeridos para el acceso y mantenimiento de los beneficios otorgados por ese Tribunal, mismos que reposan en el Expediente Legalí No. 9005351-23.2019.0.00.0001 a folios 1.648 – 1.653; por lo que en esta oportunidad “*el despacho tampoco ordenará la suscripción del régimen de condicionalidad y el acta de compromiso, pues la compareciente ya suscribió los documentos*”.

⁹ Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial adicional e imposición de medida de aseguramiento conjunta; celebrada ante el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en abril 20 de 2017; hecho No. 1 postulada Luz Marleny Carmona Vásquez; récord: 04:19:30; donde la señora Fiscal expresó “*está condenada por el delito de rebelión, entonces se enuncia por tema de verdad y acumulación jurídica de pena*”; Acta número 59 de 2017.

comandante de remoquete “Camilo”. Operó con el Frente 47, ocupando los cargos de “guerrillero raso” y “comandante de escuadra”; hasta septiembre 12 de 2008 cuando desertó de esa agrupación irregular; siendo privado de la libertad en diciembre 16 de ese mismo año.

Admitido en el proceso de Justicia y Paz, y superada debidamente la fase administrativa, se le atribuyó el proceso con radicado 11 001 60 00253 2009 83801¹⁰ en el que, en diligencia pública del 22 de noviembre de 2014 se le imputaron ante Magistrado con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá los delitos de **Rebelión** -en la temporalidad del 05/11/2000 cuando adquirió la mayoría de edad, hasta el 12/09/2008- ;y **Reclutamiento ilícito**.

En el desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en su contra y otros excombatientes de las FARC postulados a esta justicia transicional; Cano Cardona presentó a la judicatura solicitud de “libertad condicionada” y consecuente sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz; frente a la cual, en auto de junio 12 de 2017, la Sala decretó la conexidad de los hechos procesados en el radicado 2006 00327 00 donde se le sentenció por el delito de homicidio agravado con los hechos enrostrados en su causa de Justicia y Paz; y, de contera, se le concedió el beneficio instado.

De manera ulterior, en el ejercicio de su competencia, la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP dentro del radicado interno SAI-DF-ASM-037-2023, expediente digital 9004332-79.2019.0.00.0001, expidió resolución en la que resolvió “CONCEDER el beneficio de amnistía de iure al señor FERMÍN ANTONIO CANO CARDONA ... por el delito de rebelión, por el cual se encuentra imputado en el proceso penal No. 11-001-6000- 253-2009-83801”; disponiendo comunicar dicha decisión a esta Corporación “con el fin de que materialice los

¹⁰ Proceso acumulado a la causa priorizada número 11 001 60 00253 2008 83435 seguida en disfavor de Elda Neyis Mosquera García alias “Karina, La Negra o La Cucha”.

efectos del beneficio de amnistía de iure otorgado al señor CANO CARDONA en relación con el proceso No. 11-001- 6000-253-2009-83801”¹¹.

Reséñese que, en todos los casos, se dispuso que esas libertades condicionadas concedidas por ministerio de la ley, en virtud de los artículos 16 y 22 del Decreto 277 de 2017, serían vigiladas por esta Sala hasta que entrara en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, órgano que definiría la situación jurídica de los favorecidos con ella, determinando si quedaban a su disposición y les mantenía el beneficio otorgado; así mismo, también se tuvo como efecto que los procesos de quienes resultaron favorecidos con ese beneficio, se suspenderían.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LA COMPETENCIA

Para resolver sobre la materialización de los efectos producidos huelga resaltar que es a esta Sala a quien compete zanjar lo respectivo; en atención a lo concebido en el artículo 5º de la Ley 1820 de 2016 que en su tenor literal reza que:

“La amnistía de iure concedida por la Ley tiene como efecto la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso, así como de la acción civil y de la condena indemnizatoria, **por parte del funcionario judicial competente.**

...

¹¹ Se adjuntó copia del régimen de condicionalidad suscrito en octubre 24 de 2022 por Fermín Antonio Cano Cardona, ante la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto.

Para los fines de esta norma **se entenderá que la autoridad judicial competente** lo es el Fiscal delegado, **el funcionario de conocimiento del régimen penal de adultos** o del sistema penal para adolescentes, o el de ejecución de la pena, según el estado del proceso y de acuerdo con el estatuto de procedimiento penal aplicable.

...

PARÁGRAFO 1o.: ...

El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o la cesación de procedimiento, según el estadio procesal y código de procedimiento penal que resulten aplicables. Así mismo y, consecuentemente, dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivadas de la conducta o conductas punibles objeto de la amnistía.

...”

Resaltado nuestro.

El Decreto 277 de 2017 en su canon 5º, establece el ámbito de aplicación de la *amnistía de iure*, iterando el anterior mandato legal en el sentido que esta figura tiene el efecto declaración de extinción de la acción penal y las sanciones principales y accesorias, así de la acción civil y condena indemnizatoria; labor que deberá ejercerse “*por parte del funcionario judicial competente*”; estipulando que se considera “*la autoridad judicial competente*”, dependiendo del estado del proceso y el régimen penal concerniente, el Fiscal delegado, funcionario de conocimiento –del sistema penal de adultos o SPPA-, o de ejecución de pena en el caso de haber sentencia de condena.

Por su lado, el Estatuto Sustantivo Penal Colombiano –Ley 599 de 2000-, en sus artículos 82-3 y 88-3, establece la figura de *amnistía*, que conforme al primero de ellos es **propia**, contemplándose como causal de *extinción de la acción penal*; y en el segundo, **impropia**, referente a un factor de *extinción de la sanción penal*; explicando sobre ello la Corte Constitucional que “[b]ajo estos lineamientos la doctrina ha concluido que la *amnistía es propia cuando sus beneficios cubren a las personas que están siendo investigadas o juzgadas por delitos políticos, correspondiendo al fiscal o juez, según sea el caso, disponer la cesación del procedimiento.* Por otro lado esta es *impropia cuando el beneficiario es condenado*

*por un delito político y se debe hacer cesar la ejecución de la pena*¹². (Negrilla y subraya de la Sala).

Con lo que viene de referirse, es concluyente que luego de haber sido otorgado por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz el beneficio penal de la *amnistía de iure* estatuida en la Ley 1820 de 2016 y normatividad reglamentaria, a Nolberto de Jesús Morales, Wilfer Morales Valencia, Iovany García García, Luz Marleny Carmona Vásquez y Fermín Antonio Cano Cardona; por disposición legal es a esta Corporación, Sala Conocimiento de Justicia y Paz en quien recale el oficio de materializar sus efectos.

Ello, porque previo al sometimiento a la JEP los postulados citados, se habían sujeto voluntariamente al proceso transicional fraguado bajo la égida de la Ley 975 de 2005; de modo que, para el momento en que optaron por la nueva justicia especial, obraba en esta Judicatura escrito de acusación en su contra, surtiéndose la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de que trata el artículo 19 ídem.

3.2. De la amnistía y sus efectos

La *amnistía* es una figura procesal de orden público, ello en razón a dos aristas principales: la primera, porque **priva el ejercicio de la acción penal o su continuidad** respecto de delitos que trata; y, la segunda se cimienta en '**graves motivos de conveniencia pública**', conforme lo previene el artículo 150-17 Superior. Es entonces que, se pregona que su concesión "*comporta la abdicación estatal a la persecución penal, por ministerio de la ley. De ahí que, a diferencia de otras figuras que también conducen a la extinción de la acción penal (prescripción, aplicación del*

¹² Corte Constitucional, C-025 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

principio de oportunidad, oblación, caducidad de la querrela o desistimiento), no existe disponibilidad sobre su aplicación -particular y concreta- (art. 13 inc. 1° C.G.P.)”¹³.

También se trata de una medida de carácter *general y abstracta*, pues se refiere de forma impersonal a las conductas punibles objeto de la misma, involucrando solo punibles políticos, abstrayendo de su esfera los ilícitos comunes; siendo en principio, el poder legislativo –o el constituyente- quien tenga la facultad de estipularla, pues al tratarse de una limitación a la aplicación de la ley penal y adoptarse “*por graves motivos de conveniencia pública*”, no puede recaer tal competencia en otras ramas del poder público¹⁴.

No obstante, el artículo 30 transitorio de la Carta Magna, autorizó al Gobierno Nacional para conceder amnistías e indultos por delitos políticos y los que le sean conexos, cometidos por miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil, antes a la promulgación de la Constitución, en los términos de la ‘política de reconciliación’¹⁵.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 48154, AP3992-2019 de septiembre 17 de 2019, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional sentencias C-695 de agosto 28 de 2002, M. P. doctor Jaime Córdoba Triviño; C-025 de abril 11 de 2018, M.P. doctor José Fernando Reyes Cuartas; y CSJ rad. 48154 ídem.

¹⁵ Sobre este artículo transitorio de la Carta Política, la Corte Constitucional en sentencia C-080 de agosto 15 de 2018, M.P. doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, analizó, entre otros aspectos, que: “El proceso constituyente de 1991 permitió alcanzar un amplio consenso político alrededor de un nuevo modelo de Estado y de sociedad, pero no logró erradicar del todo la violencia como método de acción política por cuanto algunos actores persistieron en ella. Conscientes de la necesidad de ampliar el consenso alcanzado, el constituyente dotó al Gobierno de instrumentos para que continuara los esfuerzos con el objetivo de la paz, mediante la celebración de futuros acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley. En efecto, en las disposiciones transitorias de la nueva Constitución se otorgaron facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para adoptar medidas encaminadas a facilitar la reincorporación a la vida civil de grupos guerrilleros desmovilizados o vinculados decididamente a un proceso de paz, tales como: (i) crear circunscripciones especiales de paz para la elección de corporaciones públicas ... (ii) dictar, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinsertión; mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas en las que hubieren estado presentes; y proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas; y (iii) **conceder indultos o amnistías a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporaran a la vida civil por delitos políticos y conexos cometidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución**”.

Atendiendo así la naturaleza jurídica de la *amnistía*, la jurisprudencia vernácula ha establecido que uno de sus **efectos** “es la imposibilidad, de jure, de ejercer jurisdicción, en la medida en que no hay lugar al adelantamiento de procedimientos que conduzcan a investigar, acusar ni juzgar a los responsables de los delitos concernidos”; determinando además que tal institución procesal se diferencia del *indulto* en que este conserva la declaración de responsabilidad penal emitida por el operador judicial, empero, se excluye la ejecución de la sanción; en tanto, la *amnistía* inhibe o imposibilita el ejercicio de la acción penal y por eso “es catalogada como una forma de impedimento al ejercicio de jurisdicción, que denota esfuerzos gubernamentales para eliminar todo registro de crímenes ocurridos”¹⁶.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha elucubrado que la *amnistía*:

“... está concebida para imposibilitar el ejercicio de la acción penal contra sospechosos o acusados de determinados crímenes, pues los releva de ser juzgados. Por ello, el término *amnistía* usualmente se refiere a un acto oficial en el que, por vía legal o constitucional, prospectivamente se excluye de persecución penal a una clase determinada de personas por una serie de conductas punibles en un período específico. Con un marcado trasfondo político, la *amnistía* propende por hacer abstracción de la comisión de delitos contra el Estado, en orden a cesar los procedimientos iniciados, inhibir su inicio o abolir las sentencias ya proferidas. Se trata, entonces, de aplicar una especie de principio de *tabula rasa* a ofensas pasadas, ya que en el Estado decae el interés de perseguir ciertas conductas. De cierta manera, al *amnistiar*, el Estado pasa por alto la ofensa y libera al beneficiario de ser sancionado penalmente, extinguiendo ab initio la posibilidad de declarar la responsabilidad, en la medida en que protege al posible perpetrador de ser juzgado. Y esa protección deriva de considerar que la conducta no constituye una ofensa, proveyendo una especie de inmunidad de persecución”¹⁷.

¹⁶ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 48154, ídem.

¹⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 48154, ídem.

De antaño, el Alto Órgano de Justicia Penal ha entendido que la *amnistía* tiene un “efecto de indisponibilidad”, ya que como se expuso con antelación, opera como una expresión impersonal, de orden público y derivada “del derecho de gracia” que es concedido por el legislador y, por tanto, ese poder se escapa de los jueces. Conjuntamente, hay un efecto adicional al de inhibir la persecución penal: la *amnistía* –así como el indulto- no puede ser rehusada por quien se favorece con ella, pues se trata de una “*ficción de borrar el delito o fingir que los hechos no han ocurrido*” que, como se dijo, encuentra su fundamento en razones de orden político y público¹⁸, por lo que quien se beneficia con este instituto no puede declinar de ella ni de sus derivaciones.

Dado entonces que, con la *amnistía* las investigaciones y juicios que se sigan por las conductas que en ella se circunscriben, no pueden llevarse a cabo o continuarse porque se muta hacia la acepción que ‘ya no constituyen un delito’, expresándose así el desinterés estatal en perseguirlos punitivamente, indefectiblemente se sigue la imposibilidad de declarar la responsabilidad penal, lo que consecuentemente lleva a la aparición de una causal de extinción de la acción y sanción penal, conteste a lo normado en artículo 41 de la Ley 1820 de 2016.

A la sazón de esto, en afinidad con el régimen penal (sustantivo y procesal) vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, aflora que la *amnistía* constituye una causal de **extinción**, tanto de la **acción**, como de la **sanción penal**.

Relacionado con el asunto, debe acotarse que el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 enlista las causas de extinción de la acción penal, concibiendo en el numeral 3º la “*amnistía propia*” que, como ya se expresó, es aquella que soslaya que una persona no sea juzgada por la comisión de una conducta punible, ya que “*el Estado olvida el delito ... impide proseguir el proceso que ya hubiere sido iniciado y que no hubiere*

¹⁸ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 48154, ídem.

*culminado con sentencia*¹⁹. De su lado, el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 plasma, entre otras, que la *amnistía* extingue la acción penal.

Y en el caso que ya hubiera fallo condenatorio, nos encontraríamos en presencia de la denominada “*amnistía impropia*”, que se consagrada en el canon 88-3 del mismo Estatuto Sustantivo, a través de la cual “*se exceptiona la cosa juzgada y desde entonces cesa la ejecución de la pena para lo cual habrá de comunicarse al juez que dictó la sentencia en primera instancia*”²⁰.

Cuando el Estado renuncia a la persecución penal a través de la figura de la *amnistía*, converge un impedimento para iniciar o continuar con su acción punitiva; concurriendo así, acorde a los artículos 39 de la Ley 600 de 2000 o 332-1 de su análoga 906 de 2004, *la preclusión y/o cesación del procedimiento*, según incumba respectivamente; que en el caso que convoca es de *iure*, es decir, opera de pleno derecho.

Bajo el anterior contexto, se tiene que en el ‘*Acuerdo Final para la Terminación de Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*’ suscrito el 12 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, en el componente de “Justicia” (numeral 5.12.2.) acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, donde se constituyeron, además de otros aspectos, los “CONTENIDOS, ALCANCES Y LÍMITES DE LA CONCESIÓN DE AMNISTÍAS E INDULTOS ASÍ COMO DE OTROS TRATAMIENTOS ESPECIALES”, decretando de forma general que, se le daría aplicación al artículo 6.5. del Protocolo II de los Convenios de Ginebra orientado a que luego de cesadas las hostilidades, las autoridades procurarán **la concesión de la amnistía más amplia posible** a las personas que hayan tomado parte en el conflicto

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ C-370 de 2006, ídem.

armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con este.

Conteste a esa disposición, se convino que:

“38.- se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Respetando lo establecido en el Acuerdo Final y en el presente documento, las normas de amnistía determinarán de manera clara y precisa los delitos amnistiables o indultables y los criterios de conexidad. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de un listado por dicho grupo, conforme a lo que se establezca entre las partes para su verificación. Entre los delitos políticos y conexos se incluyen, por ejemplo, la rebelión, la sedición, la asonada, así como el porte ilegal de armas, las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario, el concierto para delinquir con fines de rebelión y otros delitos conexos. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes”.

Subsiguientemente, en el marco de la normatividad emitida por el Congreso de la República para la implementación, desarrollo y ejecución de ese Acuerdo de Paz, se expidió la **Ley 1820 de 2016** a través de la cual se dictaron disposiciones sobre *amnistía, indulto y tratamientos penales especiales*, cuyo **artículo 21** establece que “la decisión de conceder amnistías o indultos dependerá de la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz. En aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley y de lo establecido en el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra de 1949, la Sala aplicará la amnistía o el indulto conforme a lo establecido en esta ley y en el Acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz”; el **artículo 23** reza que dicha Sala concederá las amnistías por los delitos políticos y conexos enlistando los que se

consideran como tal; y el **artículo 25** prescribe que esa autoridad decidirá sobre la procedencia, o no, de tales concesiones, para lo cual analizarán cada caso conforme los principios determinados en la susodicha ley y en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, teniendo además en cuenta los criterios de valoración establecidos en el artículo 23 *ibídem*.

Ordena igual ese canon 25 que “... **Una vez proferida la resolución que otorgue la amnistía o el indulto, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Amnistía e Indulto y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.** // Una vez en firme, la decisión de concesión de las amnistías o indultos hará tránsito a cosa juzgada y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz...”.

Con lo que viene de asentarse, es válido concluir que no atañe a esta Colegiatura de Justicia y Paz pronunciarse sobre la concesión, o no, de los beneficios penales forjados en la normatividad reseñada; pues el legislador atribuyó tal labor a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz; en cambio sí, corresponde **materializar sus efectos**; pues a voces de la Corte, este mandato:

“... se refiere al impacto del otorgamiento del beneficio que conceda la Sala de Amnistía e Indulto en el trámite judicial que, por los mismos hechos, se esté adelantando en la jurisdicción penal ordinaria o competente, pero por fuera de la JEP; y esta es una consecuencia lógica de la regulación, en la medida en que los efectos de las decisiones de la JEP deben tener incidencia en la situación del beneficiario de manera integral, con miras a que sea realmente efectivo”²¹.

A propósito de ello, el artículo 41 de la Ley 1820/2016 solidifica como efectos de la amnistía, la extinción de:

- i) La acción y sanciones penales, principal y las accesorias;

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-007 de marzo 1º de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

- ii) La acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible;
- iii) La responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas.
- iv) La responsabilidad y sanción disciplinaria o fiscal

Lo anterior, amén del deber del Estado Colombiano de **satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral** en correlación con las previsiones de la Ley 1448 de 2011 y de *“las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-025 de abril 11 de 2018, analizó la libertad del legislador para extinguir la acción penal y civil a través de la *amnistía*, acreditándolo para ello siempre y cuando concurren mecanismos que aseguren la reparación de las víctimas; discurriendo que se debe enfatizar sobre las medidas de atención, asistencia y reparación que la Ley 1448 de 2011 consagra para las víctimas del conflicto armado interno y violaciones de derechos humanos, en particular lo estipulado en su artículo 9^o²²; reiterando que el objetivo de estas compensaciones es devolverles a los afectados su dignidad y retornarlos a la sociedad en circunstancias de igualdad.

Manifestó el Alto Tribunal que este artículo se acopla al canon 150-17 de la Carta Magna, cumpliéndose con los aspectos básicos y entendiéndose satisfecha la restitución de los derechos de las víctimas²³; permitiendo que los beneficiarios con la

²² ARTÍCULO 9o. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.

...”

²³ Mencionados por la Corte Constitucional en esa decisión, a saber: “a) *restitución plena, esto es, restablecer a la víctima a su situación anterior; (b) compensación que se puede dar a través de la indemnización pecuniaria por el daño*

amnistía de iure sean relevados de la responsabilidad civil, concurriendo el Estado como obligado a cumplir con las indemnizaciones que hubiera lugar. Estimó la Corte que el artículo 41 en cita, condiciona la extinción de la acción de reparación por perjuicios originada en la conducta punible a “*la satisfacción de los derechos de las víctimas a cargo del Estado en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Así como lo dispuesto en el Decreto ley 903 de 2017, respecto de la entrega de bienes de las FARC-EP*”²⁴.

Dicho de otra manera, a voces de la Constitución Política el legislador tiene la facultad de otorgar, por delitos políticos y sus conexos, *indultos* y *amnistías*; de modo que quienes se benefician de estas figuras son eximidos de la persecución penal y/o sanciones punitivas derivadas de aquellos, así como de la responsabilidad civil que emane de esas conductas punibles; por lo que el Estado es obligado a cumplir con las indemnizaciones a que haya lugar; como lo indicó la Corte Constitucional “la amnistía debe garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, que derivan de los principios y reglas del proceso penal contemporáneo, forman parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y responden a las exigencias del derecho internacional, en particular de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”²⁵.

En línea de pensamiento, la Suprema Colegiatura Constitucional concluyó que no hay dificultades de constitucionalidad en los efectos de la *amnistía*, compendiados en la extinción de la acción y sanciones penales principal y accesoria, y de la responsabilidad y sanción disciplinaria y/o fiscal, ya que se allanan a los contenidos del marco constitucional transitorio avalado por ese Tribunal cuando analizó el Acto Legislativo No. 01 de 2017; discurriendo que es una enmienda que “*en el artículo transitorio 6 del artículo 1, prevé la competencia prevalente de la JEP, incluyendo las sanciones e investigaciones disciplinarias o administrativas. En el mismo sentido, la*

causado; (c) rehabilitación por el daño causado; (d) satisfacción a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; y (e) garantías de no repetición”.

²⁴ Sentencia C-025 de 2018, ídem.

²⁵ Sentencia C-025 de 2018, ídem.

Ley 1820 de 2016 reitera en varias disposiciones tal alcance, entre otros, en los artículos 4, 6.3 y 7...”²⁶.

En correlación con lo hasta ahora analizado, el artículo 5° del Decreto 277 de 2017, insta que la *amnistía de iure* posee como efecto “*la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso, así como de la acción civil y de la condena indemnizatoria, por parte del funcionario judicial competente*”; teniéndose como “competentes” para tales menesteres, según el estado del proceso y la legislación procedimental penal aplicable: i) el Fiscal Delegado; ii) el Juez de Conocimiento -del régimen penal de adultos o del sistema penal para adolescentes-; iii) el Juez de Ejecución de Penas; decantando la norma que “El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía mediante decisión motivada en la cual decretará la preclusión o la cesación de procedimiento, según el estadio procesal y código de procedimiento penal que resulten aplicables. Así mismo y, consecuentemente, dispondrá la extinción de las acciones penal y civil derivadas de la conducta o conductas punibles objeto de la amnistía”; y que en las causas en las que obre sentencia de condena en firme, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o el del circuito de conocimiento para adolescentes en el caso del SRPA, es quien aplicará la *amnistía* a través de “*decisión motivada en la que decretará la extinción de las sanciones principales y accesorias, así como de la condena indemnizatoria de los perjuicios*”²⁷.

En antonomasia, cuando estamos frente a la *amnistía propia*, en la medida que de ella se beneficia quien está siendo investigado o juzgado, como ya se dijo, por delitos políticos; y los que, se le hallen conexos incumbe al fiscal o juez, según el evento, disponer la cesación del procedimiento; empero, en el caso de la *impropia*, como el favorecido ya está condenado, lo que procede es la cesación de la ejecución de la pena por el funcionario encargado de esa labor²⁸.

²⁶ Sentencia C-007 de 2018, ídem.

²⁷ Art. 5° Decreto 277 de 2017, parágrafos 1° y 3°.

²⁸ Sentencia C-025 de 2018, ídem.

En suma, con lo que se ha hilado hasta este momento, cabe concluir que, luego de verificarse los presupuestos respectivos y una vez concedida por el competente la *amnistía de iure* forjada bajo la Ley 1820 de 2016, como lo expresó el órgano de cierre de esta Corporación, “***no hay alternativa distinta a que judicialmente se decrete la extinción de la acción penal por la vía de la preclusión. Con la insistente expresión de iure, con la que el legislador calificó la concesión de amnistía para delitos políticos y conexos, ha de entenderse que la extinción de la acción penal opera de pleno derecho***”²⁹.

3.3. El régimen procesal aplicable

Se acaba de asentar que:

- i) Por virtud constitucional el legislador colombiano tiene la facultad de conceder *amnistías e indultos*;
- ii) Que en el ‘Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera’ suscrito entre el Gobierno Nacional y el desmovilizado grupo guerrillero autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo ‘FARC EP’, concertaron, entre otros aspectos, un régimen de *amnistías, indultos y tratamientos especiales* para quienes hicieran parte de ese ‘Acuerdo Final de Paz’;
- iii) Que en avenimiento de ello, el Congreso de la República expidió la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017, en el que reguló las *amnistías e indultos* por los delitos políticos y los conexos, para exmilitantes de esa organización armada al margen de la ley³⁰; estableciendo en estos factores temporal, personal y material, para la concesión de tales beneficios;

²⁹ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 48154, ídem.

³⁰ También se normó sobre los *tratamientos penales especiales diferenciados*, diseñados para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

iv) Que la citada ley, dispuso que la decisión de conceder la *amnistía e indulto* fraguados en ese cuerpo legal, le concierne a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, quien una vez la otorgue, remitirá la providencia a la autoridad judicial que conocía de la causa penal para que *materialice sus efectos*;

v) Que la *amnistía* tiene como efectos la extinción de la acción penal, su responsabilidad y condena -principal y accesoria-; por lo que el funcionario competente para 'materializarla' es el Fiscal delegado en la causa, el juez de conocimiento del régimen penal de adultos o del SPRA, o el de ejecución de la pena, según el estado del proceso y el estatuto procedimental penal aplicable.

La *Amnistía* también tiene como efecto la extinción de la responsabilidad y sanción disciplinaria y/o fiscal; y la acción civil - de indemnización de perjuicios, derivada de la conducta punible;

vi) Que en virtud del análisis que se ejecutó el numeral 3.1. del presente auto; corresponde a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, como "funcionario judicial competente", materializar los efectos de las *amnistías* concedidas por la SAI a los excombatientes de las FARC EP Nolberto de Jesús Morales, Wilfer Morales Valencia, Iovany García García, Luz Marleny Carmona Vásquez y Fermín Antonio Cano Cardona; por el delito político de Rebelión y aquellos que esa autoridad consideró le eran conexos³¹; como quiera que cuando las mentadas personas solicitaron su ingreso al nuevo sistema de justicia transicional y los beneficios que este aparejó, se encontraban sometidos de manera voluntaria al proceso estatuido en la Ley 975 de 2005, donde se les había imputado, entre otras conductas punibles, aquellas amnistiadas por la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, y se desarrollaba para ese momento audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

vii) Que la "materialización" en este caso, consiste en la *extinción de la acción penal* de esas conductas a través de figura de la *preclusión o cesación del*

³¹ En los casos que convocan a esta decisión, se trata de Utilización ilegal de uniformes e insignias; Daño en bien ajeno; y, Utilización ilícita de redes de comunicación.

procedimiento, según el estadio procesal y código de procedimiento penal que resulten aplicables.

Ante lo expuesto, para proceder con la materialización de la amnistía decretada por la SAI y conocidas las consecuencias jurídicas que le recalén en estos particulares eventos, se hace preciso evaluar el régimen procesal al cual se debe acudir para provenir con la extinción de la acción penal.

Como primera consideración, debe arribarse que en afinidad con artículo 15 de la Ley 1820 de 2016, se amnistió el delito político de **rebelión**; conducta punible que de antaño ha sido considerada como aquellas denominadas de *ejecución permanente*³²; es decir, que no se materializa en un único acto sino que se prolonga en el tiempo, ejecutándose en todo el lapso en que la situación antijurídica se ha mantenido.

Adviértase que en el derecho penal refulge con mayúscula importancia el *principio de legalidad* vinculado al criterio del *debido proceso*, de raigambre Constitucional –Art 29-, por el cual nadie puede ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante el funcionario judicial competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia procesal, este principio también constituye un baluarte, imponiendo por regla general, que se deba aplicar el procedimiento vigente al tiempo de la comisión del hecho ilícito³³.

Pero puede ocurrir, como en el caso de los delitos cuya ejecución se prolonga en el tiempo, que haya un cambio normativo en ese interregno, de modo que la conducta punible se perpetra en vigencia de dos normativas, o más, sucesivas una de la otra; apotegma en torno al cual la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de

³² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP20827-2017, Rad. 49697 del 6 de diciembre de 2017, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar; SP17775-2017, Rad. 49025 de octubre 25 de 2017, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

³³ Artículo 6° de las Leyes 600 2000 y 906 de 2004.

Justicia diseñó la **tesis de la razón objetiva**, con la que zanjó la problemática que emanó al seleccionar la normatividad procesal con la cual se debía tramitar la actuación.

Esta tesis fue delineada por la Alta Corporación, en específico, de cara a la expedición de la Ley 906 de 2004, normatividad que implementó el actual código de procedimiento penal con tendencia acusatoria aparejando una vigencia gradual –Art. 530-, que lejos de derogar su homóloga antecesora –Ley 600 de 2000-, en el canon 533 prescribió que ese nuevo cuerpo legal regiría para los delitos cometidos con posterioridad a enero 1º de 2005, y que en los casos estipulados en el artículo 235-3 Superior se continuaría con su trámite bajo la égida de la Ley 600/2000; fenómeno que se enraizó en la Carta Magna, en tanto “... la L 906 no podía derogar la L 600, dado que al hacerlo dejaría sin efecto la progresividad o gradualidad expresamente dispuesta por el constituyente (art. 5 AL 03/02), aparte de que de haber procedido así el legislador, una consecuencia inmediata habría sido la de tener que adecuar los trámites procesales de la ley 600 a las previsiones de la 906, creando un híbrido o mixtura que de frente arrasaría con pluralidad de normas superiores. En esa no derogatoria encuentra explicación, precisamente, la simultaneidad de sistemas a la cual tuvo que acudir la jurisprudencia -en sustitución del tránsito de legislaciones- al acuñar los requisitos para la aplicación de la favorabilidad”³⁴.

La Judicatura, en el caso de los delitos que se ejecutaron de manera permanente entre ambas legislaciones, se encontró ante el dilema del tránsito legislativo de un sistema procesal a otro, con características ostensiblemente disímiles; debiendo tomar partida respecto de cuál de ellos debía regentar la actuación, ya que se tornaba técnica y jurídicamente inviable mezclar ambos ordenamientos procedimentales.

Ante ello, la H. Corte Suprema de Justicia caviló que la escogencia de uno u otro no podía sujetarse a razones de “favorabilidad”, pues en este sentido, el *debido proceso* no tenía cabida, por un lado, por una razón *práctica* ya que siendo así debería designarse a un ‘Juez de Control de Garantías’ en procesos donde no se ha previsto

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 29586, auto de junio 9 de 2008.

un funcionario con esa labor, además de la supresión de funciones judiciales de la Fiscalía; y por otro, por motivos de *naturaleza jurídica*, que se abriga en la “igualdad de condiciones procesales”, misma que, al ser una garantía fundamental, debe ser respetada con similar rigor en ambos regímenes. Por tanto, el Tribunal cúspide acudió “a **criterios objetivos y razonables**, edificados estos esencialmente en determinar bajo cuál de las legislaciones se iniciaron las actividades de investigación, la que una vez detectada y aplicada, bajo su inmodificable régimen habrá de adelantarse la totalidad de la actuación, sin importar que (al seleccionarse por ejemplo la Ley 600) aún bajo la comisión del delito -dada su permanencia- aparezca en vigencia el nuevo sistema”³⁵; tesis que denominó **de razón objetiva**.

Sobre este tópico procesal, el máximo Tribunal en lo Penal instituyó que:

“Sin embargo, con la incorporación del proceso penal de tendencia acusatorio, dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado en la Ley 906 de 2004, se suscitaron diversos problemas jurídicos relacionados con el procedimiento aplicable a los delitos cuya ejecución inició en vigencia de aquella disposición normativa (Ley 600 de 2000, la que, dicho sea de paso, no ha sido derogada) y se extendió a la vigencia del último estatuto adjetivo en cita (Ley 906 de 2004), dada esa transición.

Para solucionar tales inconvenientes, la Corte determinó que la selección del sistema de enjuiciamiento debe obedecer a criterios objetivos y razonables, entre ellos, a la iniciación de la respectiva averiguación. Y conforme con ello, el régimen escogido, habrá de regir toda la actuación hasta su finalización. A ello se le denominó tesis de la razón objetiva (CSJ AP, 9 jun 2008, Rad. 29586, reiterada, entre otros, pronunciamiento, en AP3315-2020, 25 nov. 2020, Rad. 57930).

...

De ese modo, resulta viable y atendible que, **cuando se trata de delitos de ejecución permanente o continuados, sea la ley procesal con la que se haya iniciado la investigación, la que defina el trámite por el que se regirá la actuación, en virtud de la tesis de la razón objetiva.**³⁶.

El subrayado y destacado pertenece a esta Colegiatura.

³⁵ Rad. 29586 ídem; Rad. 30665 de diciembre 15 de 2008; AP2238-2018, Rad. 52644 de mayo 30 de 2018; AP2238-2018, Rad. 52644 de mayo 30 de 2018; entre otros.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP185-2023, Rad. 59081 de mayo 31 de 2023; M.P. doctor Diego Eugenio Corredor.

Y en continuidad con su jurisprudencia, la Sala de Casación Penal de la CSJ, ha iterado que:

“... en los casos de tránsito o coexistencia de legislaciones procesales y, en concreto, **frente a las hipótesis de delito permanente**, continuado y concurso de conductas punibles, cuando la conducta o conductas se ejecutan en vigencia de ambas normativas, **la Sala desarrolló la tesis de la razón objetiva**, como forma de solucionar el problema que implica la escogencia del sistema de procesamiento que debe gobernar la actuación, **que consiste en determinar bajo cuál régimen se iniciaron las actividades investigativas**, pues una vez establecido dicho aspecto, **ese será el procedimiento por el que deberá tramitarse la actuación, sin que tengan cabida consideraciones sobre la favorabilidad de uno u otro sistema** (AP2233, 30 may. 2018, rad. 52644)”³⁷.

En conclusión, en virtud de la **tesis de la razón objetiva** acogida por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, cuando nos hallamos en presencia de delitos que se prolongan en el tiempo, como los de ‘ejecución permanente’, y en nuestro caso en concreto la *rebelión*, la férula procesal que debe seguirse es la vigente al momento de iniciarse las actividades de investigación.

En nuestro particular, acótese que, acorde al artículo 16 de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 12 de la Ley 1592 de 2012:

“Recibido por la Fiscalía General de la Nación, el nombre o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a lo dispuesto en la presente ley, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.
2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP2395-2023, Rad. 62120 de agosto 16 de 2023; M.P. doctora Myriam Ávila Roldán.

3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

...”

El precepto subsiguiente, regula lo relativo a la versión libre que deben rendir los exmiembros de grupos organizados al margen de la ley acogidos al procedimiento y beneficios de Justicia y Paz, determinándose que cumplido tal deber, se pondrán inmediatamente a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el propósito que acorde a criterios priorización, el Delegado de esa entidad y la Policía Judicial designados en el caso *“elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización”*.

Cumplido ese estadio, el Agente Fiscal solicita al Magistrado con Función de Control de Garantías que programe audiencia preliminar de formulación de imputación, de los delitos en los que se infiera razonablemente que la persona es autor o partícipe y que a su vez hacen parte de un patrón de macrocriminalidad del accionar bélico del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció el postulado. En esta diligencia también se solicita la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda y la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes a efectos de la reparación a las víctimas. Con base en esa imputación, posteriormente se realiza la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y consecuente incidente de reparación integral ante los Magistrados de la Sala de Conocimiento, quienes son los encargados de emitir quienes son los encargados de emitir la decisión de fondo.

Señálese que, el artículo 22 ejusdem –modificado por el 22 de la Ley 1592 de 2012– establece que en el caso que un postulado a la Ley de Justicia y Paz estuviere siendo investigado en la jurisdicción ordinaria por un hecho cometido durante, con ocasión y en relación de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de emitirse sentencia, el

Fiscal que estuviera a cargo de ese caso deberá **suspender la investigación**; la cual será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, tornándose en definitiva de cara a una acumulación, si el desmovilizado acepta los hechos que se le enrostran en esta causa transicional.

Retomando, en el caso que las pesquisas de los hechos criminales partan de la versión libre rendida por el postulado dentro del proceso de Justicia y Paz, como se anunció, el Fiscal delegado en esta causa, así como la policía judicial, desarrollaran un programa metodológico para proceder con *una investigación con criterios de priorización*, escrutando por la verdad de lo confesado y de paso, esclareciendo patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, y develando el contexto en el que se ejecutaron tales conductas punibles.

En observancia de ello, la Fiscalía de General de la Nación profirió la Directiva No 0001 de octubre 4 de 2012 la cual tuvo como objetivo adoptar unos criterios de priorización de situaciones y casos, creando un nuevo sistema de investigación penal y de gestión; determinando que “El nuevo sistema estará enfocado hacia: (i) la persecución efectiva de los máximos responsables de la comisión de crímenes de sistema, perpetrados por aparatos organizados de poder, a efectos de conocer la verdad de lo sucedido, evitar su repetición y propender por la reparación; (ii) la investigación y desmantelamiento de organizaciones delictivas responsables de la comisión de los múltiples delitos ordinarios; y (iii) en el caso de delitos no perpetrados por organizaciones delictivas, el nuevo sistema apuntará, en especial, a combatir patrones culturales discriminatorios y graves vulneraciones de los derechos fundamentales”³⁸; lo cual se ideó en tres niveles: i) en el despacho del Fiscal de la Nación, ii) de las Unidades Nacionales de Fiscalías y iii) de las direcciones seccionales de esa entidad.

A la luz de las anteriores premisas, se colige que, el proceso judicial erigido en el marco de la Ley 975 de 2005 fundó un nuevo modelo de investigación, centrándose en criterios de priorización y macrocriminalidad, teniendo como insumo los hechos

³⁸ Fiscalía General de la Nación, Directiva 0001 de 2012, numeral “VI. CREACIÓN DE UN NUEVO SISTEMA DE INVESTIGACIÓN PENAL Y DE GESTIÓN DE LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN”.

cometidos durante y con ocasión del conflicto armado; lo que repensó el sistema tradicionalmente diseñado por el titular de la acción penal en nuestro país, para los delitos comunes; sin embargo, en su cariz procedimental, el proceso de Justicia y Paz se amparó en las normas especiales contenidas en el ‘Capítulo IV’ del cuerpo legal en cita.

Encarna lo anterior que, la causa transicional de Justicia y Paz contiene su propio régimen procedimental; pero, al ser especial para los procesos gestionados bajo esta égida, el mismo puede resultar limitado para las vicisitudes que pueden acaecer en su desarrollo; por lo que, en previsión de ello la misma Ley 975/05 concibió **el principio de complementariedad** –Art. 62-, en virtud de la cual para todo lo no dispuesto en la norma “se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal”. En concordancia, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 compiló que “En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000...”.

Ante las anteriores reglas, el Tribunal de cierre de esta Sala ha concluido pacíficamente que:

“La Corte, en todo caso, ha clarificado que, con base en el principio de complementariedad, **en lo no previsto en estas disposiciones debe darse aplicación, en primer lugar, a las reglas de la Ley 906 de 2004**. Así mismo, ha señalado que, de no ser suficiente, puede acudirse a las disposiciones de la Ley 600 de 2000, siempre que los preceptos subsidiarios sean compatibles con las normas especiales”³⁹.

Acompasando las alocuciones precedentes con el *sub examine*, se debe concluir que, en caso que la investigación del delito amnistiado por la Sala de Amnistía e Indulto de

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP5105-2022, Rad. 61416 de noviembre 2 de 2022; M.P. Myriam Ávila Roldán.

la Jurisdicción Especial para la Paz, haya iniciado a través de versión libre rendida por quien en ese momento se encontraba incurso en el proceso transicional de la Ley 975 de 2005, siendo el Fiscal delegado en esa causa especial el funcionario que bajo los criterios especiales –priorización y macrocriminalidad- fraguados especialmente para la indagación de los ilícitos cometidos por un excombatiente de un grupo organizado al margen de la ley, con ocasión y en el relación al conflicto armado; con arreglo al ‘principio de complementariedad’ se concurrirá a la regulación que la Ley 906 de 2004 le otorga a la ‘extinción de la acción penal’, ya que en la citada 975 no hay reglamentación expresa sobre ese asunto.

En antonimia, en el hipotético que la investigación de la conducta punible se hubiera iniciado por los ritos de la jurisdicción penal ordinaria permanente, empero se hubiera suspendido en virtud de lo preceptuado en el canon 22 de la Ley 975/05, modificado por su par 1592 de 2012, artículo 22; debe remitirse a la autoridad competente para que, atendiendo la ‘tesis de la razón objetiva’ le imprima el trámite procesal a que haya lugar.

4. EL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a lo que nos compete en esta oportunidad, señálese que para ‘materializar los efectos’ de las amnistías otorgadas por la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP a Nolberto de Jesús Morales, Wilfer Morales Valencia, Iovany García García, Luz Marleny Carmona Vásquez y Fermín Antonio Cano Cardona, de las conductas punibles imputadas y formuladas dentro del proceso de Justicia y Paz; como se dijo, acudiremos a los mandatos procesales instituidos en la Ley 906 de 2004, en sus artículos 77, 78, 331, 332-1 y 333.

En correspondencia a ello “[l]a ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación”, “para lo cual el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar”, preclusión que se presenta por la “imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”. Así, luego de elevado el petitum de preclusión por el ente acusador, el juez citará a audiencia dentro de los 5 días siguientes, en la que estudiará dicha petición. En la vista pública en la que se surta lo respectivo, no hay lugar a la solicitud ni práctica de pruebas y una vez en firme el proveído que decrete la preclusión “cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto”.

Se desprende diáfano que para extinguir la acción penal por vía de la preclusión, bajo el procedimiento penal vernáculo aplicable a este trámite especial de Justicia y Paz por *complementariedad*, deber emanar una solicitud previa del Fiscal de la causa como titular de la acción; y, a continuación surtir el trámite que viene de acortarse; pues de lo contrario, se violarían las formas propias del juicio diseñado por el legislador para tales casos, lo que daría al traste con los principios de *legalidad* y *debido proceso*; mismos que bajo ninguna valía pueden sucumbir ante la transicionalidad y especialidad del procedimiento; veamos:

Bajo el manto de la supremacía del artículo 230 de la Carta Magna, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley; de modo que la forma en la que los procesos y sus procedimientos fueron diseñados por el legislador constituyen un imperativo a seguir por los operadores judiciales; es por ello que el **debido proceso** se afianza en nuestro sistema jurídico como un **derecho fundamental** que debe ser aplicado a las actuaciones judiciales y administrativas, desprendiéndose de él que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**” -Art. 29 C.N.-.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acudiendo a su par Constitucional, ha conceptuado que el enunciado “formas propias del juicio” se refiere a *“la previa definición legal de los procedimientos por parte del legislador, como garantía de la efectividad del debido proceso, en tanto permite a las partes conocer de antemano las pautas en los procesos judiciales o administrativos, a fin de que el ejercicio de la función jurisdiccional se ciña a la legalidad, no a la arbitrariedad o capricho del funcionario encargado de su conocimiento”*; por lo que la administración de justicia se encuentra sujeta a la ley, como un mandato que vincula a sus servidores; en tanto, les está impedido realizar aquello que no les esté facultado expresamente por una norma *“siendo esta la que define y atribuye su competencia”*.⁴⁰.

Es así que, el *debido proceso* se funda como un “mandato de optimización” que procura que en todo tipo de actuaciones judiciales –y administrativas–, se ampare y proteja la estructura propia de cada procedimiento, y así, las garantías fundamentales que emanan de los mismos para todas las partes e intervinientes, plasmando ‘seguridad jurídica’ y manteniendo ‘un orden justo’ como una realización de los fines propios del Estado social de derecho; aflorando de su naturaleza axiológica y constitucional que *“las autoridades judiciales y los sujetos procesales están obligados... a tramitar la actuación penal bajo estrictos parámetros de igualdad y dignidad humana, garantizando que los ritos procedimentales se orienten por las normas sustanciales y procesales vigentes y en celoso respeto de los derechos fundamentales de las partes”*⁴¹.

Es tan basilar la observancia a este mandato supra legal que, en caso de pretermitirse alguna ‘forma propia del juicio’ se daría al traste con el debido proceso, generando como consecuencia ineludible ‘la nulidad’ en un doble sentido: como una sanción a las irregularidades acaecidas y a la par, como un mecanismo de protección a este derecho fundamental.

⁴⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, AP1894-2023, Rad. 63731, de junio 28 de 2023; M.P. doctor Gerson Chaverra Castro.

⁴¹ CSJ, Sala de Casación Penal, AEI0167-2023, Rad. 00543, auto interlocutorio de junio 7 de 2023; M.P. doctor Misael Fernando Rodríguez Castellano.

En conclusión, por todos los argumentos hasta ahora esgrimidos, para proceder con la materialización de las amnistías decretadas por la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP en el marco de sus competencias, a favor de Nolberto de Jesús Morales, Wilfer Morales Valencia, Iovany García García, Luz Marleny Carmona Vásquez y Fermín Antonio Cano Cardona; es necesario acudir a las normas procesales penales, que en este caso serán las estatuidas en la Ley 906 de 2004.

Amén de ello, en los términos ya consignados, deberá ser la Fiscalía quien inste a esta Magistratura la preclusión de causas iniciadas y procesadas en el contexto de la Ley 975 de 2005 por los delitos amnistiados por la SAI; así se ordenará remitir este proveído y los asuntos objeto de la presente decisión, a la Fiscalía 29 UNJYP o el que tenga a su cargo la investigación en este trámite transicional, para que proceda acorde a su competencia; igual, se dispondrá que sea comunicada a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP para lo propio y para que en lo sucesivo, afín a lo esgrimido en las consideraciones, remita los asuntos de similar naturaleza a la Fiscalía de Justicia Transicional delegada ante la Sala de Justicia y Paz; lo cual se hará por conducto de la secretaria de esta corporación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR este proveído y los asuntos objeto de la presente decisión, a la Fiscalía 29 UNJYP o quien tenga a su cargo la investigación en este trámite

transicional, para que proceda conforme a su competencia; atendiendo las consideraciones esgrimidas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los efectos que le son pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'uan Guillermo Cárdenas Gómez'.

**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Henao'.

**MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Eugenia Arias Puerta'.

**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA**